REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	CARLOS FERNANDO CASTRO ROLDAN
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
	Y CESANTÍAS PORVENIR S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN	76001310500420190044001
TEMA	NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
PROBLEMA	LA FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO AL MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN GENERA NULIDAD DEL TRASLADO – CARGA DE LA PRUEBA
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA Y APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 282

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente GERMÁN VARELA COLLAZOS, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, MARY ELENA SOLARTE MELO y ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, así como la consulta a favor de esta última en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 236 del 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 217

I. ANTECEDENTES

CARLOS FERNANDO CASTRO ROLDAN demanda a la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

- en adelante COLPENSIONES -, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – en

adelante PROTECCIÓN - y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - en

adelante PORVENIR -, con el fin de que se declare la nulidad de su

afiliación al RAIS porque las AFP no cumplieron con el deber de

información al momento del traslado; que se ordene el traslado de

PROTECCIÓN a COLPENSIONES de los aportes y rendimientos.

PROTECCIÓN S.A. se opuso a que se declare la nulidad y/o ineficacia

del traslado del demandante a PROTECCIÓN, toda vez que este fue

realizado de manera libre, espontánea y sin presiones y porque la

asesoría brindada por los asesores se realiza con total profesionalismo y

ética, pues todos cuentan con un instructivo o guía que deben seguir

para asesorar de forma clara y entendible a futuros clientes o afiliados,

dependiendo de su variación de perfil en el tiempo, de allí que, no puede

la parte actora después de 19 años decir que no la asesoraron

debidamente, por cuanto sí recibió la información suficiente para tomar la

decisión de afiliarse a la AFP. Propuso la excepción de prescripción,

entre otras.

PORVENIR se opuso a las pretensiones y expuso que no se demostró

causal alguna que invalide la afiliación del demandante al RAIS, la cual

realizó de manera libre y espontánea y completamente informado porque

recibió asesoría de manera verbal por parte de la entidad Horizonte, con

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-004-2019-00440-01

Interno: 18018

la suficiente y necesaria información para entender las condiciones,

beneficios, características y consecuencias que acarrean tomar la

decisión de trasladarse de régimen pensional. Que el demandante ratificó

su decisión de permanecer en el RAIS con los traslados que realizó entre

AFP. Propuso las excepciones de cobro de prescripción, prescripción de

la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e

inexistencia de la obligación y la de buena fe.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones y adujo que de los

documentos aportados con la demanda, la parte activa no logra si quiera

inferir la nulidad o ineficacia de la afiliación, ni el error o vicio del

consentimiento que alega. Indicó que el demandante le faltan menos de

diez años para cumplir la edad pensional por lo cual no es procedente el

traslado; que no contaba con los 15 años o más de servicios cotizados al

momento de entrar en vigencia al Sistema de seguridad Social en

Pensiones la Ley 100 de 1993, tiempo requerido por la sentencia

unificada 062 de 2010, para efectuar el traslado en cualquier tiempo.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali declaró la nulidad y/o

ineficacia del traslado que realizó CARLOS FERNANDO CASTRO

ROLDAN del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y ordenó a PROTECCIÓN

la devolución a COLPENSIONES de los valores correspondientes a las

cotizaciones con los rendimientos y los gastos de administración.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR CARLOS FERNANDO CASTRO ROLDAN CONTRA PORVENIR S.A., PROTECCIÓN Y COLPENSIONES.

La apoderada judicial de PROTECCIÓN presentó el recurso de apelación

y señaló que no hay lugar a la devolución de los gastos de

administración, toda vez que estos están debidamente autorizados por el

artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, en el caso de nulidad y/o

ineficacia de traslado de régimen únicamente es procedente devolver los

aportes junto con los rendimientos pero no las comisiones de

administración las cuales ya se causaron conforme a la ley. Que se debe

dar aplicación a lo establecido en el artículo 1.746 del Código Civil que

trata de las restituciones mutuas, pues ordenar la devolución de los

gastos de administración constituye un enriquecimiento sin causa.

La apoderada de COLPENSIONES interpuso el recurso de apelación y

solicitó que se revoque la sentencia. Indicó que la afiliación del

demandante al RAIS se realizó en el ejercicio legítimo a la libre

escogencia del fondo de pensiones, razón por la cual no se puede alegar

vicio en el consentimiento y tampoco existen razones fácticas ni jurídicas

para afiliar al actor al régimen de prima media por estar válidamente

afiliado al RAIS y tener prohibido el traslado por disposición de la Ley 797

de 2003.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo

15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes

alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial señala que el traslado del demandante al RAIS goza

de plena validez y no puede perderse de vista que existe imposibilidad del

traslado por estar el actor a menos de diez años de la edad de pensión

conforme lo establece la Ley 797 de 2003.

ALEGATOS DE PORVENIR

La apoderada judicial de PORVENIR solicita que se mantenga la decisión

de primera instancia frente a su representada en la medida que siempre

actuó con honestidad, rectitud y transparencia al efectuar la afiliación del

demandante y durante el tiempo q ue administró los recursos de la actora,

le brindó una asesoría completa, veraz y suficiente.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, lo que la Sala resolverá es si se debe o no declarar la

ineficacia del traslado del demandante del otrora ISS - hoy

COLPENSIONES – a PORVENIR y PROTECCIÓN. En caso afirmativo,

determinar cuáles son las consecuencias prácticas de tal declaratoria, si

se debe o no revocar la orden que se le impuso a PROTECCIÓN de

devolver los gastos de administración.

Respecto al deber de información, las sociedades administradoras de

fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de

garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la

información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir

entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se

ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el

afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y

pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la

legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de

información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el

artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97,

numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la

Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el deber de

asesoría y buen consejo acerca de lo que más le conviene al afiliado y,

por tanto, lo que podría perjudicarle, y luego, con la Ley 1748 de 2014

artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se

incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría**, que consiste en

el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de

ambos regímenes pensionales.

En tal sentido, contrario a lo que alegan las demandadas, el deber de

información no desapareció cuando se agregó el deber de asesoría y

buen consejo y de doble asesoría, pues éstos últimos son adicionales al

deber de información que le asiste a las AFP desde su fundación;

tampoco es válido afirmar que ese deber de información se suple o se

reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones,

leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de

las AFP; ni al tiempo en que el demandante estuvo afiliado al fondo

privado, pues con ellos se podría acreditar la firma del formulario; pero no

la forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo al demandante y

lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así

poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el

consentimiento informado. En consecuencia, si bien el formulario es un

documento válido, con él no se suple la información que debió brindar el

fondo de pensiones al actor al momento del traslado de régimen.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las

sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL

12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL

1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019, entre otros.

PORVENIR y PROTECCIÓN no demostraron que cumplieron con el

deber, que le asiste desde su fundación de informar al demandante de

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-004-2019-00440-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR CARLOS FERNANDO CASTRO ROLDAN CONTRA PORVENIR S.A., PROTECCIÓN Y COLPENSIONES.

manera clara, cierta, comprensible y oportuna de las características,

condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio

de régimen pensional, en ese sentido deviene que el suministro de la

información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo

contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre.

Por lo anterior, la Sala no comparte el argumento con el que se indica

que el demandante tenía el deber de informarse por la incidencia de los

actos en su futuro y que era carga suya demostrar que cumplió con ese

deber de consumidor financiero, en razón a que la carga de la prueba de

demostrar que se le brindó la información al momento del traslado está

es en cabeza de las administradoras de pensiones y no de la

demandante, porque la afirmación de no haber recibido información

corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede

desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que

cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado

debe conservarse en los archivos del fondo.

Así las cosas, la Sala considera que el Juez acertó en su decisión de

declarar la nulidad o la ineficacia del traslado de la demandante del

régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro

individual con solidaridad.

Lo que procede entonces, es la ineficacia de la afiliación, nulidad o

ineficacia del traslado, como se guiera denominar. La Sala considera que

el uso del término nulidad de traslado se abordó como una consecuencia

de la trasgresión del deber de información, se entiende que nulidad de

traslado e ineficacia del traslado en este proceso se expusieron como

sinónimos que tienen las mismas consecuencias jurídicas.

Respecto a la diferencia entre nulidad relativa y absoluta, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral precisó en la sentencia CSJ SL4369 de 2019 que:

"En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Nótese que de acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del_acto. Y resulta que una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.

Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un «engaño», «artificio» o un vicio del consentimiento; antes bien, la norma alude a «cualquier forma» de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.

En consonancia con lo expuesto, cabe recordar que todo deber tiene como correlato un derecho. Luego, si conforme a las reglas referidas en casación, las administradoras tienen rigurosas obligaciones de brindar información a los afiliados; estos a su vez tienen el derecho a recibirla. Por ello, puede aseverarse que existe un derecho de los afiliados a obtener información sobre las consecuencias y riesgos de su cambio de régimen pensional, de

manera que su violación -por disposición de ley- se sanciona con la

ineficacia del acto.

Para ahondar en razones, y asumiendo que el deber de información tiene como correlato un derecho a la información, la sanción de ineficacia no solo encuentra respaldo en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sino también en

los artículos 272 de la citada normativa, 13 del Código Sustantivo del Trabajo

v 53 de la Constitución Política."

En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado y lo

que alega PROTECCIÓN referente a que no procede la orden de

devolver los gastos de administración porque en su sentir se constituye

un enriquecimiento sin causa y un imposible jurídico, esta Sala indica que

las consecuencias serán las de volver las cosas al estado anterior y tener

por hecho que el acto de traslado jamás existió, por lo cual, se deben

devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos

financieros, los gastos de administración y comisiones con cargo a sus

propio patrimonio, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses

como lo dispone el artículo 1746 del C.C.. En la sentencia SL4360 de

2019 se rememoró las "Implicaciones prácticas de la ineficacia del

traslado" en los siguientes términos:

"(...) en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos

privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital

ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que

esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con

solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a

sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos

recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación

definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ

SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)".

De tal suerte que, la devolución de los gastos de administración no

podrían ser una forma de enriquecer ilícitamente al demandante ni a

COLPENSIONES, porque su orden se da como consecuencia de la

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-004-2019-00440-01

Interno: 18018

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR CARLOS FERNANDO CASTRO ROLDAN CONTRA PORVENIR S.A., PROTECCIÓN Y COLPENSIONES.

conducta indebida de las administradoras que ha generado deterioros en

el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado

a la financiación de la pensión de vejez.

Respecto a la orden de devolver los gastos de administración se

precisará la sentencia indicando que tal devolución se hará con cargo al

patrimonio de PROTECCIÓN, tal y como lo ha señalado la Corte

Suprema de Justicia en sentencias SL17595-2017, SL4989-2018,

SL1421-2019, SL3901-2020, entre otras. Igualmente se adiciona en el

sentido de ordenar a PORVENIR la devolución de los gastos de

administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley

100 de 1993 con cargo a su propio patrimonio durante el tiempo en que

administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Respecto a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de

régimen, esta Sala encuentra que es imprescriptible, toda vez que las

pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y

sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la

medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del

afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación

definida, y en tal virtud acceder al reconocimiento de la prestación

pensional, previo cumplimiento de los presupuestos legales establecidos

para tal fin. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en

la sentencia SL1421-2019, posición reiterada en la SL1688-2019,

SL1689-2019, SL2611 de 2020, SL2308-2020, entre otras. Iguales

razones caben para indicar que no hay prescripción respecto a los gastos

de administración.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia

consultada y apelada. COSTAS en esta instancia a cargo de

PROTECCIÓN y COLPENSIONES a favor del demandante, inclúyanse en

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-004-2019-00440-01

Interno: 18018

la liquidación de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a

un salario mínimo mensual legal vigente.

DECISIÓN V.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión

Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la lev. **RESUELVE**:

PRIMERO: PRECISAR el numeral tercero de la sentencia apelada y

consultada identificada con el No. 236 del 30 de noviembre de 2020, en el

sentido de indicar que la orden dada a PROTECCIÓN de devolver el

porcentaje de los gastos de administración, es con cargo a su propio

patrimonio, por los periodos en que administró las cotizaciones de la

demandante. Iqualmente se adiciona en el sentido de ordenar a

PORVENIR la devolución de los gastos de administración previstos en el

artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 con cargo a su

propio patrimonio durante el tiempo en que administró la cuenta de

ahorro individual del demandante.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN y

COLPENSIONES y a favor del demandante, inclúyanse en la liquidación

de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a un salario

mínimo mensual legal vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su

publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-

de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddb45374912ee1dc45a6a9708a472ffa54212bb810cf4037c72b1f1d0cf3

Documento generado en 30/06/2021 09:42:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica